



Rad. **080014053003-2023-00242-01.**
S.I.-Interno: **2023-00075-L.**

D.E.I.P., de Barranquilla, **ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION:	Rad. 080014053003-2023-00242-01. S.I.-Interno: 2023-00075-L.
ACCIONANTE:	HEIDY JULIETH MEDINA BUSTOS quien actúa en nombre propio y en calidad de agente oficio de la menor LAURA VICTORIA MORENO MEDINA.
ACCIONADO(S):	EPS SANITAS S.A.S.
DERECHO(S) FUNDAMENTALE(S)	MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD y VIDA DIGNA.
DECISIÓN:	CONFIRMA PROVEÍDO IMPUGNADO.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte demandada contra el fallo de tutela calendarado **09 de mayo de 2023** proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **HEIDY JULIETH MEDINA BUSTOS** quien actúa en nombre propio y en calidad de agente oficio de la menor **LAURA VICTORIA MORENO MEDINA** contra **EPS SANITAS S.A.S.**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y vida digna consagrados en la Constitución Nacional.-

II. ANTECEDENTES.

La promotora **HEIDY JULIETH MEDINA BUSTOS** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante ante **EPS SANITAS**. Aseveró, que quedó embarazada de su hija menor **LAURA VICTORIA MORENO MEDINA** estando afiliada a la entidad promotora de salud accionada y dio a luz el día 22 de noviembre de 2022.

Alegó, que procedió a solicitar el reconocimiento económico de su licencia de maternidad conforme a lo dispuesto en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la Ley 2114 de Julio 29 de 2021 ante la referida EPS. A su vez, la licencia de maternidad corresponde a 18 semanas o 126 días.



Rad. **080014053003-2023-00242-01.**
S.I.-Interno: **2023-00075-L.**

Expone que el día 22 diciembre 2022 procedió a enviar vía correo electrónico la documentación contentiva de la licencia de maternidad a través de formato de contingencia, ya que para la fecha la EPS SANITAS había sido víctima de un ciber-ataque. Aduce, que han transcurrido los términos establecidos y no se obtuvo ningún tipo de respuesta por parte de la entidad accionada.

Que el día 22 de febrero 2023 procedió nuevamente a enviar vía correo electrónico a través de los nuevos formatos que dispuso la entidad a raíz de la contingencia, la referida reclamación de la prestación económica indicada. No obstante, el día 16 de marzo 2023 al evidenciar que el tiempo transcurría y la entidad accionada no le remitía una respuesta acerca de la prestación económica, se dirigió directamente ante las oficinas de EPS SANITAS y de manera presencial le indicaron que se negó el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad correspondiente conforme al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, pero de lo cual nunca me entregaron un soporte físico de esta respuesta. Lo anterior, debido a que la EPS alega que la empresa se encontraba en mora pero dicha entidad nunca notificó dicha mora, además de que tampoco hubo suspensión en sus servicios de Salud y al momento del parto siempre contó con cobertura integral, constituyendo esto un allanamiento a la mora.

Alegó, que el no pago de la licencia de maternidad, ha generado una afectación gravísima a su mínimo vital y al de su hija recién nacida, toda vez que su salario es su único sustento y ha debido soportar una situación difícil a nivel económico y emocional, ya que es madre soltera.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado **24 de abril de 2023**, se dispuso la notificación de la presente acción a la **EPS SANITAS S.A.S.** Igualmente, con proveído fechado **26 de abril de 2023** se ordenó la vinculación de la sociedad **CONSULTORIAS INTEGRALES EN LÍNEA S.A.S.**

• INFORME RENDIDO POR EPS SANITAS S.A.S.

María Rosa Lacouture Peñaloza en su condición de Gerente Regional de **EPS SANITAS S.A.S.**, con mensaje de datos adiado **27 de abril de 2023**, rindió el informe solicitado. Expone, que según validación en su sistema de información, se evidenció que la señora **HEIDY JULIETH MEDINA BUSTOS** se encuentra activa en calidad de cotizante dependiente con empleador **CONSULTORIAS INTEGRALES EN LINEA** a partir del 01 de septiembre del 2022 y hasta la fecha.



Rad. **080014053003-2023-00242-01.**
S.I.-Interno: **2023-00075-L.**

Refiere que en cuanto a la licencia objeto de la presente acción constitucional, validó en el sistema que la usuaria presentó Licencia de Maternidad No. 58466449 con fecha inicio 20 de noviembre de 2022 y fecha finalización el día 25 de marzo de 2023, la cual fue radicada por medio de correo electrónico el día 22 de febrero de 2023 y EPS sanitas la tramita el día 01 de abril del 2023 quedando en estado liquidada.

Señaló, que los días reconocidos por la licencia de maternidad corresponde a la liquidación proporcional de la misma, en cumplimiento con la normatividad establecida en el Decreto 780 de 2016, toda vez que los días cotizados durante el periodo de la gestación por parte de la usuaria fueron 211 (57 meses y 1 día) lo que equivale a 99 días proporcionales a reconocer.

Expresa, que el valor total a reconocer es de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.300.000) por concepto de 99 días de licencia bajo el IBC reportado para el periodo de noviembre de 2022 (\$1.000.000) acorde con la normatividad legal vigente que rige el reconocimiento de prestaciones económicas con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Aclaró que al validar el sistema de información, la empresa **CONSULTORIAS INTEGRALES EN LINEA SAS.**, no tiene cuenta bancaria inscrita.

Argumentó, que la entidad prestadora de salud procedió con el trámite y autorización de forma proporcional, acorde a la licencia de maternidad No. 58466449. Igualmente, solicita respetuosamente al señor juez conminar de forma prioritaria al empleador **CONSULTORIAS INTEGRALES EN LINEA SAS.**, con el fin de que adelanten el correspondiente trámite de inscripción de cuenta TEF ya que a la fecha licencia se encuentra liquidada, sin embargo, el pago no se ha hecho efectivo debido a la falta de cuenta inscrita por parte del empleador.

- **INFORME RENDIDO POR LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

Julio Eduardo Rodríguez Alvarado en su condición de Jefe Jurídico de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, con memorial electrónico adiado 08 de mayo de 2023 rindió el informe solicitado.

Alegó, que las acciones de tutela no proceden a manera general para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios. Agrega, que el presente asunto, se torna

3



Rad. **080014053003-2023-00242-01.**
S.I.-Interno: **2023-00075-L.**

improcedente por las siguientes situaciones, a saber: i) no se cumple con el requisito de subsidiaridad del que está revestido el amparo constitucional; ii) la controversia se suscita alrededor del reconocimiento de derechos de índole económico y no de carácter constitucional.

Esgrime, que de acuerdo con el pronunciamiento jurisprudencial previamente expuesto, las EPS se encuentran en la obligación de realizar el reconocimiento y pago de las incapacidades o licencias por el pago extemporáneo del empleador o el trabajador independiente si no ejercieron en tiempo, las acciones legales de cobro. Para el caso concreto, el accionante manifiesta que respecto de los pagos tardíos o en mora, su EPS no realizó ninguna gestión para que se realizaran los pagos, allanándose esta entidad a la mora. Sin embargo, no existe prueba dentro de la acción de tutela de dicha omisión o que se hayan ejercido las acciones legales de cobro por la falta de pagos o extemporáneos. Así mismo, que conforme con la normativa anteriormente expuesta, no está dentro de la esfera de competencias de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento del pago de licencias de maternidad/paternidad a personas naturales, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

La persona jurídica de derecho privado **CONSULTORIAS INTEGRALES EN LINEA SAS.**, no rindió informe.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha 09 de mayo de 2023 concedió el amparo constitucional formulado por la promotora:

“(…) Pues bien, con relación a la temporalidad de las actuaciones surtidas por la accionante frente a su entidad de salud para el pago de la licencia de maternidad requerida, han transcurrido 4 meses y 15 días, sin que se tenga a satisfacción el pago de la prestación económica a que tiene derecho, la cual, está reconocida por la accionada, circunstancia que indica una dilatación injustificada de los trámites en cabeza de la E.P.S SANITAS.

Para concluir, el despacho considera que persiste y se prolonga en el tiempo la vulneración de los derechos fundamentales de la accionada, por la indisponibilidad de la prestación económica reconocida en su favor, la cual, deberá ser pagada directamente a la actora sin que sea necesario intermediación del empleador responsable del pago de su seguridad social en salud, en atención a la necesidad notoria de los recursos económicos de la madre y la menor recién nacida. En ese



Rad. **080014053003-2023-00242-01.**
S.I.-Interno: **2023-00075-L.**

sentido, resulta procedente ordenar el pago total de la licencia en referencia, en aras de evitar detrimento a los derechos fundamentales invocados en el presente trámite tutelar...”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La entidad promotora de salud, en solicitud calendada 15 de mayo de 2023, inconforme con la anterior determinación la impugnó. Solicitó que se reconociera por parte del juez constitucional la facultad de poder recobrar ante el ADRES los dineros pagados con ocasión a la licencia dada a la hoy actora, en los siguientes términos:

“(...) En este punto solicitamos de manera respetuosa al Despacho ordenar de manera expresa a la ADMINISTRADORA ADRES, reconocer y pagar a EPS SANITAS los dineros que se sufraguen de cara al cumplimiento de una orden de tutela encaminada a solventar el pago de las prestaciones económicas – LICENCIA DE MATERNIDAD, a la señora.

Al ordenar su Despacho, que EPS Sanitas autorice la LICENCIA DE MATERNIDAD a la señora, sin ORDENARLE al ADRES el reintegro en un 100% del valor de las mismas, se está imponiendo sin fundamento legal alguno, obligaciones que no le corresponden a EPS SANITAS S.A.S., vulnerando con ello su seguridad jurídica, la cual se encuentra garantizada por las diferentes normas que conforman el marco jurídico, y que regulan sus obligaciones y su participación junto con el Estado, en la prestación de los servicios de salud”.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución



Rad. **080014053003-2023-00242-01.**
S.I.-Interno: **2023-00075-L.**

eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

En concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, la ciudadana **HEIDY JULIETH MEDINA BUSTOS** quien actúa en nombre propio y en calidad de agente oficio de la menor **LAURA VICTORIA MORENO MEDINA** solicitó el amparo a sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y vida digna; los cuales estima fueron objeto de quebrantamiento por parte de la **EPS SANITAS S.A.S.**, con motivo del no reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a la cual tenía derecho ella y su hija. No obstante, la controversia traída a sede constitucional en el recurso de impugnación propuesto por la entidad promotora de salud accionada se circunscribe a la facultad para poder solicitar el reconocimiento por parte del ADRES del valor pagado a la tutelante de la licencia de maternidad. Por lo que, corresponderá a esta agencia judicial dilucidar como problema jurídico a resolver en esta instancia si se confirma, revoca o modifica el fallo de tutela datado **09 de mayo de 2023** proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**

Es menester recordar que el artículo 86 de la Constitución condiciona la procedencia del recurso de amparo de manera excepcional en contra de los particulares con fundamento en situaciones de índole jurídico y social en los que pueden configurarse ejercicio de poder de unas personas sobre otras. En ese sentido, el Alto Tribunal ha establecido como reglas para la resolución de controversias en la órbita anteriormente mencionada, las siguientes: “(...) (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su actuación afecta gravemente el interés colectivo; o (iii) la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o (iv) de indefensión frente a aquellos...”¹

En el asunto de la referencia, se observa que lo pretendido por parte de la entidad promotora de salud en esta instancia, se refiere a aspiraciones de orden económico las cuales escapan a la naturaleza y fines de la acción tuitiva de protección de derechos fundamentales; tales como el procedimiento de recobro el cual “*constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y*

¹ SU-075-2018.



Rad. **080014053003-2023-00242-01.**
S.I.-Interno: **2023-00075-L.**

pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]”².

Aunque ciertamente, mediante la facultad de recobro se tiene la virtualidad de permitir que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud fluyan adecuadamente, es evidente que los conflictos que se suscitan en virtud del mismo son de carácter meramente dinerario y no en salud, debido a que, la prestación de los servicios en salud ya fueron prestados al usuario y lo pretendido es la resolución de asuntos económicos mediante decisiones que deben ser adoptadas inicialmente dentro del trámite administrativo y cuyo objeto es la declaratoria de responsabilidad de una entidad estatal. Debido a que, se parte del reclamo de la entidad promotora de salud ante el Estado, por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente compelida a cumplir. Estimándose entonces que no le corresponde al juez constitucional emitir decisiones relativas a la potestad o no, por parte de las EPS., de efectuar el recobro de servicios en salud que no se encuentren incluidos dentro del Plan Básico de Salud, toda vez que el origen de dicha facultad es de orden legal y no jurisprudencial. En tal sentido, el máximo Tribunal Constitucional en providencia T-760 de 2008 expuso:

“No se podrá establecer en la parte resolutive del fallo de tutela que se debe autorizar el recobro ante el FOSYGA como condición para autorizar el servicio médico no cubierto por el POS ni para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. La EPS debe acatar oportunamente la orden de autorizar el servicio de salud no cubierto por el POS y bastará con que en efecto el administrador del Fosyga constante que la entidad no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios”

Se insiste, debe la EPS accionada en virtud de los requisitos de subsidiariedad y residualidad que gobiernan al presente mecanismo constitucional, agotar los mecanismos administrativos y de ser el caso las vías jurisdiccionales que correspondan para alcanzar las finalidades propuestas en el recurso de impugnación concernientes al recobro de servicios en salud prestados a la hoy actora antes el ADRES. Por lo tanto, esta administradora de justicia mantendrá incólume las determinaciones dadas por el fallador de primera instancia y se confirmará el Fallo de Tutela calendarado **09 de mayo de 2023** proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**

² A389-2021 Corte Constitucional MP Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.



Rad. **080014053003-2023-00242-01.**
S.I.-Interno: **2023-00075-L.**

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Fallo de Tutela de fecha **09 de mayo de 2023** proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **HEIDY JULIETH MEDINA BUSTOS** quien actúa en nombre propio y en calidad de agente oficio de la menor **LAURA VICTORIA MORENO MEDINA** contra **EPS SANITAS S.A.S.**, en atención a las consideraciones decantadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(M.B.L.E.R.B).